

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2022-050
Accionante: Yeison Hair Escamilla Bareño.
Accionado: JS Ingeniería y Topografía S.A.S.
Decisión: FALLO DE TUTELA – CONCEDE.

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Yeison Hair Escamilla Bareño** en contra de **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Manifestó el accionante que laboró en la empresa accionada desde el 15 de junio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020, compañía que a la fecha no ha realizado el pago correspondiente a la liquidación por terminación del contrato, así como tampoco las cesantías de los años 2019 y 2020.
2. Por lo anterior, indicó que citó a conciliación a la accionada, misma que no asistió a la diligencia.
3. Refirió que por lo expuesto, el pasado 18 de abril hogaño presentó derecho de petición ante la demanda, la cual a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le ha dado una respuesta, superando incluso los términos que por ley se establecen para atender una solicitud.

Tutela No. 2022-050
Accionante: Yeison Hair Escamilla Bareño
Accionado: JS Ingeniería y Topografía S.A.S.
Decisión: Tutelar Derecho

PRETENSIONES

El accionante **Yeison Hair Escamilla Bareño** petitiona le sea amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a su pedimento, allegándole todos los documentos que solicitó en su petición, esto es, certificación laboral integral, copia del contrato y copia de la liquidación de prestaciones sociales y riesgos laborales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JS Ingeniería y Topografía S.A.S.

Pese a que en el expediente digital existe constancia de que a la compañía enunciada en el epígrafe fue enterada del presente trámite por medio de oficio No. 390 de 18 de julio hogaño, vencido el término concedido por este Despacho, no allegó respuesta de naturaleza alguna.

The image shows two side-by-side screenshots. The left screenshot is a legal document from the Rama Judicial del Poder Público, Juzgado 74 Penal Municipal, titled 'TUTELA URGENTE'. It is dated July 13, 2022, and addressed to JS INGENIERIA Y TOPOGRAFIA SAS. The document references 'TUTELA No. 2022-050' and includes a 24-hour deadline for response. The right screenshot is an email interface from Microsoft Outlook, dated July 14, 2022, at 6:14 AM. The subject is 'URGENTE OFICIO 390 - NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA TUTELA 2022-049'. The email body contains the same text as the legal document, including the 24-hour deadline and the reference to 'TUTELA No. 2022-050'. The email interface shows a 'Reenviar' button and a 'Reenvió este mensaje el Jue 14/07/2022 6:18 AM' notification.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el tutelante **Yeison Hair Escamilla Bareño** aportó el derecho de petición enviado el 19 de abril de 2022 al email jsingytop@gmail.com, así como la captura de pantalla en donde consta el envío de la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

De la prerrogativa fundamental de petición

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Bajo ese entendido, para el caso en concreto es preciso señalar que la norma superior en su artículo 23 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Tal disposición constitucional tiene desarrollo en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Ahora bien, el derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

De tal manera que, tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010, de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo Magistrado Ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

- 1) *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*
- 2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁹

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con el objeto de la acción, consiste en determinar si la empresa **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano **Yeison Hair Escamilla Bareño**,

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

tras presuntamente no haber atendido su petición de 19 de abril de 2022, por medio de la cual solicitó certificación laboral integral, copia del contrato y copia de la liquidación de prestaciones sociales y riesgos laborales.

Del caso en concreto

Expuestas las anteriores consideraciones, se tiene que en el presente asunto, el accionante demanda del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, ha sido desconocido por la empresa accionada tras presuntamente no haber atendido su petición de fecha 19 de abril de 2022, por medio de la cual solicitó certificación laboral integral, copia del contrato y copia de la liquidación de prestaciones sociales y riesgos laborales.

Sobre el particular, detalló que los antecedentes de su petición son la falta del pago a la fecha de su liquidación por terminación del contrato, así como de las cesantías de los años 2019 y 2020. Añadió que, pese a que intentó conciliar el asunto, la demanda no asistió a la diligencia.

Frente a tales afirmaciones, como quedó señalado en acápite precedente, la empresa **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, vencido el término concedido por este Despacho, no allegó respuesta de naturaleza alguna, de tal manera que lo procedente sea resolver de plano la presente acción, atendiendo lo establecido al efecto, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Bajo ese panorama, analizado el asunto puesto a consideración del Despacho, se advierte una clara vulneración de la prerrogativa fundamental de petición, ello por cuanto frente a la solicitud que presentó el ciudadano **Yeison Hair Escamilla Bareño**, el pasado 19 de abril de 2022, y por medio de la cual solicitó certificación laboral integral, copia del contrato y copia de la liquidación de prestaciones sociales y riesgos laborales, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha sido atendida por la compañía **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará a la empresa **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que disponga de las medidas necesarias a su alcance para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a atender de manera íntegra la petición presentada por el ciudadano **Yeison Hair Escamilla Bareño**.

Asimismo, se prevendrá a los destinatarios de la orden judicial que aquí se imparte, para que comuniquen oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho de que la respuesta a la presente acción de tutela, a la fecha no se ha dado, o por lo menos no se acreditó su contestación a este Juzgado, desconociéndose abiertamente por parte de **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, la orden emitida por este Estrado Judicial.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal de **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley, realice un llamado de atención a todas las personas encargadas de contestar las tutelas u derechos de petición, en el entendido que deben contestarse dentro del término de legal, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las acciones de tutela y derechos de petición que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen derechos fundamentales, como el aquí invocado. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta, así como rendir el informe a este Juzgado, de las actuaciones que realice la entidad, de lo cual deberá allegar constancia a este Estrado Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **Yeison Hair Escamilla Bareño**, acorde como se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que disponga de las medidas necesarias a su alcance para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a atender de manera íntegra la petición presentada por el ciudadano **Yeison Hair Escamilla Bareño**.

TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **JS Ingeniería y Topografía S.A.S.**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela,

los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la Administración de Justicia y trámites adicionales a los usuarios, así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a los destinatarios de esta orden judicial, que deben comunicar oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación al tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba861f2d9cb308b28d054b6075a16e936fe6e4d8ef71fc017e737df7736c73c**

Documento generado en 26/07/2022 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>